

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1775**

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

**ASUNTO**

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión de la ausencia de excepciones de mérito frente al mandamiento de pago proferido el 11 de octubre de 2019, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por la Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros –Coopasofin-, contra María Elvia Barrero Monroy, distinguido con radicación No. 2019-00976-00.

**ANTECEDENTES**

**1.-** En auto del 11 de octubre de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago, ordenando a María Elvia Barrero Monroy pagar a favor de la Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros –Coopasofin-, la suma de \$2'730.000 por concepto de capital representado del pagaré No. 00030 visto a folio 1 del cuaderno principal, más intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal permitida desde el 10 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2.-** Siendo infructuosa la notificación directa a la demandada, se ordenó su emplazamiento y se les nombró *curador ad-litem*, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 23 de octubre 2020 (fl.30 vto. c.1), contestando la demanda sin proponer excepciones, como lo anuncia la constancia secretarial vista al folio 33 del cuaderno principal.

**4.-** Mediante auto del 09 de octubre de 2020, se fijó a favor del curador *ad-litem* la suma de \$150.000.00 como gastos de curaduría, proveído que cobró firmeza al no haber sido recurrido.

**CONSIDERACIONES**

**1.-** En el presente caso se libró orden de pago con base en el pagaré visto a folio 1 del cuaderno principal, reuniendo de esta forma todos los requisitos de ley para prestar mérito ejecutivo.

**2.-** Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago a través de *curador ad-litem*, quien se abstuvo proponer excepciones de mérito.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

**3.-** Así las cosas, a falta de excepciones de mérito y en virtud de lo expuesto anteriormente, se ordenará, mediante auto, seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 11 de octubre de 2019.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$135.000.00

Notifíquese,



**LORENA MEDINA COLOMA**

JUEZ

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL**

EN ESTADO No. 129 DE HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2020. NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

**GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS**  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Ref.: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros Coopasofin

Demandado: María Elvia Barrero Monroy

Radicación: 2019-00976-00

De la revisión del expediente, el Despacho observa la necesidad de oficiar a las entidades destinatarias de la medida cautelar aquí decretada, para que en caso de ser viable su materialización, sean puestas a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

**OFICIAR** a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, destinataria de la medida cautelar aquí decretada, para que en caso de ser posible su materialización, sea puesta a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia, en su cuenta única No. 760012041700.

Notifíquese,



**LORENA MEDINA COLOMA**

JUEZ

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL**

EN ESTADO No. 129 DE HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2020. NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

**GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS**  
SECRETARIO